PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2022-00092-00
ACCIONANTE: YEISON JAVIER GONZALEZ GONZALEZ. CC No. 1.038.119.954.
ACCIONADO: MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA.
DERECHO: PETICION.

Barranquilla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ CC No. 1.038.119.954, a través de apoderado judicial, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce que, el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, ostenta la calidad de afiliado forzoso a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto-Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 9 de la Ley 973 de 2005, numeral 3, a su vez, modificado por el artículo 1 de la Ley 1305 de 2009; dada su condición de miembro en servicio activo de la Policía Nacional con el grado de Patrullero, asignado actualmente la Policía Metropolitana de Barranquilla. En su calidad de afiliado y en estricto cumplimiento de los parámetros establecidos, por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para acceder a los modelos de solución de vivienda vigentes de acuerdo con la norma aplicable, el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, se acogió al esquema de solución anticipada de vivienda, procediendo acuerdo lo indicado por la entidad, con el objeto de adquirir su vivienda propia, como en efecto lo hizo.

2. Mediante petición presentada a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con fecha mayo 07 de 2021, solicitó a la entidad el pago respectivo como cuota inicial para la compra de una vivienda usada, mediante el radicado número 21-01-20210507051200; por supuesto, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto. En consecuencia, la entidad, efectuó el pago por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. ($32.500.000,00), al PROMITENTE VENDEDOR, señor Polo Ramón Diaz Alba (Q.E.P.D.), de conformidad con lo previsto en el procedimiento interno de la entidad. Durante el lapso de ejecución del contrato de la compra de la vivienda, se presentó CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR e INSUPERABLE (HECHO MUERTE), acaecido con el fallecimiento del PROMITENTE VENDEDOR, señor Polo Ramón Diaz Alba (Q.E.P.D.), el día 28 de junio de 2021, tal y como consta en el registro civil de defunción, cuya copia se anexa.

3. Ante tal situación, el señor YEISON JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, acude personalmente a las oficinas de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, informando a dicha entidad la situación presentada, aportando copia del registro civil de defunción respectivo, a



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

la vez, solicitando ilustración e instrucciones de cómo proceder, con relación al HECHO INSUPERABLE; recibiendo indicaciones verbales en la oficina de atención de Barranquilla, de la entidad, así: podía proceder de dos formas:

➢ reintegrar el dinero consignado a favor del PROMITENTE VENDEDOR fallecido, o

➢ Continuar y terminar el negocio con los herederos del PROMITENTE VENDEDOR, mediante la sucesión respectiva; presentando posteriormente la escritura correspondiente debidamente registrada.

4. El ciudadano le notificó por escrito a la entidad, el día 20 de diciembre de 2021, con radicado número 06-01-20211220026465, que había continuado el negocio con los herederos en la forma indicada verbalmente y se encontraba en curso la sucesión respectiva. Dicho informe fue respondido con el oficio número 03- 01-20211227051587, con algunas consideraciones legales y administrativas, otorgándole un plazo de tres (03) meses a partir de la notificación de ese oficio para presentar las escrituras de tradición debidamente registradas, sin tener en consideración que dicho plazo no dependía del patrullero, si no, de la terminación de un proceso de sucesión en curso, que no necesariamente se ejecuta en ese término; sin embargo fue posible cumplir dicha condición, radicando la solicitud de acreditación de su compra el día 10 de marzo de 2022. En atención a la situación, el actor continuó el negocio con los herederos del PROMITENTE VENDEDOR fallecido y mediante la escritura pública número 1034 de fecha 02 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaría Única de Sahagún (anexo); adquirió los DERECHOS HERENCIALES, de la misma vivienda, a fin de salvaguardar su inversión y los dineros pagados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor al causante, para que le fuese asignada la propiedad de la misma en el proceso de sucesión respectivo, que debían llevar a cabo los herederos; materializándose dicha adjudicación, mediante la escritura pública número 1622 de fecha 14 de diciembre de 2021, otorgada en la Notaría Única de Sahagún (anexo), debidamente registrada, en el certificado de tradición y libertad con matrícula inmobiliaria número 148-9456 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Sahagún (anexo).

5. Concluido el proceso de sucesión y quedando la vivienda a nombre del señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, una vez registrada la escritura, ya mencionada. El día 09 de marzo de 2022, se presentó personalmente a las oficinas de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía en Barranquilla, a radicar las escrituras debidamente registrada con la propiedad a su nombre; pero de manera verbal, el funcionario que lo atendió, se negó a recibirle la documentación con el argumento que el negocio se había hecho en forma incorrecta, sin permitirle al solicitante dejar prueba de tal respuesta; motivo por el cual el día siguiente procedió radicar la solicitud de acreditación en el portal web de la entidad, siendo registrada mediante el radicado número 37-01-2022031000698 (anexo). La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el oficio # 03-01-20220331010671, le notificó respuesta de rechazo de la acreditación, argumentando que no adquirió la propiedad por compraventa, si no en calidad de cesionario, sin dar más explicaciones e indicaciones al respecto.

6. Con base en la respuesta citada en el punto anterior, procedió a hacer las consultas necesarias, a la Notaría Única de Sahagún, como también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sobre como corregir lo indicado de manera escueta por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, recibiendo respuesta de esas entidades, en términos legales de que el proceso de sucesión intestada, no es susceptible de aclaración y/o modificación, como lo pretende la entidad en su comunicado. Mediante oficio de fecha junio 22 de 2022, con



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

radicado número 06-01-20220622010879, procedió a informar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, lo indicado en el punto anterior y a la vez, solicitó la autorización para reintegrar el dinero pagado al PROMITENTE VENDEDOR fallecido, para no alterar su calidad de afiliado debido a la situación presentada; lo cual sea válido resaltar, se trata de un hecho ajeno a la voluntad de las partes y a la vez insuperable, dadas las circunstancias; recibiendo respuesta a esa solicitud con el oficio # 03-01-20220706020942 de la entidad; expuso unos parámetros internos de la misma, sin considerar el hecho MUERTE del promitente vendedor, indicándole a mi representado textualmente lo siguiente(…). Siendo tal recomendación acatada a cabalidad por mi representado, haciendo la consulta por escrito y con copia del citado oficio de la entidad, al Notario Único del Círculo de Sahagún, Despacho en el cual se adelantó la sucesión respectiva; recibió respuesta del mismo, mediante el oficio número 0203 de la Notaría Única de Sahagún (anexo), en los términos legales correspondientes.

7. Con escrito de fecha agosto 03 de 2022, con radicado 06-01-20220805013543, le manifestó a la entidad, lo que ya en ocasión anterior le había indicado sobre la improcedencia de corregir la escritura de sucesión, pero esta vez con argumentos escritos, en la forma expuesta por el Notario Único del Círculo de Sahagún, en su oficio número 0203, de fecha 03 de agosto de 2022 (anexo), reiterando su solicitud de autorización del reintegro del dinero pagado al PROMITENTE VENDEDOR fallecido; recibiendo respuesta negativa con el oficio # 03-01-20220817025587 de la entidad, indicando que su cuenta de ahorros para solución de vivienda sería cambiada de destinación. Ante lo manifestado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el señor YEISON JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, procede a solicitar respuesta definitiva a su situación, mediante petición fechada agosto 30 de 2022, con radicado número 06-01-20220907015594, la cual fue respondida en los mismos términos a la anterior, con el oficio # 03-01-20220915029016, de fecha septiembre 15 de 2022; indicando que no ha cumplido los parámetros de la compra de su vivienda por medio del Esquema Anticipado de Solución de Vivienda, por tanto pierde la calidad de ahorrador para solución de vivienda y como consecuencia de ello el subsidio de vivienda que le llegare a corresponder.

8. En virtud de lo expuesto en hechos anteriores, se tiene que el señor YEISON JAVIER GONZALEZ GONZALEZ, fue sancionado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, con el cambio de destinación de su cuenta de ahorros para solución de vivienda, como consecuencia de ello, con la pérdida del derecho de acceso al subsidio de vivienda, que otorga la entidad, a los miembros de la fuerza pública; sin que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, haya realizado en su contra el proceso administrativo ajustado a la ley especial que rige tal procedimiento, así como tampoco a lo descrito con la rigurosidad de la ley 1437 de 2011; dado que la ley que regula el Esquema Anticipado de Solución de Vivienda, no contempla ese procedimiento, por tanto, debe ceñirse a lo establecido en el CPACA; es más, desconociendo por completo el hecho MUERTE, del promitente vendedor, como fuerza mayor e insuperable.

## III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia de ello *"…Acreditar la compra de vivienda adquirida, mediante el esquema de solución anticipada de vivienda o modelo Vivienda 8, a mi representado, como en efecto lo hizo. O de no ser posible lo anterior, b.- en su defecto autorice a mi mandante efectuar el REINTEGRO DEL DINERO, correspondiente a la suma consignada al Promitente Vendedor, en*



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

*consideración al hecho insuperable de MUERTE de este último. 2. Continuar con sus aportes y su afiliación como ahorrador para solución de vivienda…"*

## IV. PRUEBAS

El actor en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de cédula de mi prohijado
2. Poder para actuar.
3. Copia del Certificado laboral del actor.
4. Copia del Registro civil de defunción del señor promitente vendedor
5. Copia del oficio # 03-01-20211227051587 de Caja Honor.
6. Copia del radicado de la Solicitud de acreditación.
7. Documentos aportados por la entidad accionada y las vinculadas.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día 02 de noviembre de 2022, ordenó notificar a la accionada, se ordenó la vinculación de MINISTERIO DE DEFENSA, LA POLICÍA NACIONAL, LA NOTARIA ÚNICA DE SAHAGÚN, LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAHAGÚN y a las personas BUENA DEL SOCORRO MONTIEL PATERNINA, DELYS MARÍA DIAZ MONTIEL, MARY LUZ DIAZ MONTIEL, luego por auto de vinculación de fecha 04 de octubre de 2022, el Abogado JESUS DAVID MADERA JARAVA, el cual fungió representando a las personas vinculadas, aportando este correo electrónico de las vinculadas, siendo notificadas debidamente, a su vez fue publicado aviso en el micrositió web del despacho en la fecha 04 de octubre de 2022, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada podía repercudirlos o afectarlos.

LA NOTARÍA UNICA DE SAHAGUN CORDOBA. a través de CARLOS ALBERTO PAREDES CASADIEGO en su calidad Notario, informó que: "*…A los hechos descritos por la parte accionante en su escrito de tutela, me permito manifestar que es de mi conocimiento a través de escritura pública número mil treinta y cuatro (1034) del dos (02) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), otorgada en esta notaria, las señoras DELYS MARÍA DIAZ MONTIEL y MARY LUZ DIAZ MONTIEL en calidad de herederas y BUENA DEL SOCORRO MONTIEL PATERNINA en calidad de cónyuge sobreviviente, enajenaron a título de compraventa los derechos y acciones herenciales y gananciales, sus derechos de dentro de la liquidación de sociedad conyugal y liquidación sucesión intestada del señor POLO RAMON DIAZ ALBA (QEPD), a favor del señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZALEZ, única y exclusivamente sobre un predio urbano ubicado en el municipio de Sahagún Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 148-9456 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, cabe anotar que para dicho negocio jurídico los comparecientes no presentaron promesa de compraventa alguna. Así mismo, el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial adelantó ante este despacho, en calidad de cesionario de los derechos herenciales, el trámite notarial de liquidación de sociedad conyugal y de liquidación de herencia intestada del señor POLO RAMON DIAZ ALBA (QEPD), la cual fue protocolizada mediante escritura pública número mil seiscientos sesenta y dos (1662) del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), donde se adjudicó la propiedad del inmueble anteriormente descrito. Mediante escrito recibido en nuestro correo electrónico del 21 de julio del 2022, el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZALEZ, solicita se le informe de la posibilidad de aclarar las escrituras públicas número mil treinta y cuatro (1034) del dos (02) de septiembre del año dos mil veintiunos (2021) que contiene la venta de derechos herenciales escritura pública número mil seiscientos sesenta y dos (1662) del catorce (14) de*



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

*diciembre de dos mil veintiuno (2021) que contiene el trámite de sucesión, ambas otorgadas en esta notaria, y esta última debidamente registrada en el folio de matrícula 148-9456 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, en cuanto al precio y forma de pago, solicitud que le fue respondida en el término legal mediante oficio número 203 del 03 de agosto del 2022, de esta notaría.(…) En el caso particular la venta de derechos herenciales realizada por herederos no es susceptible de aclaración, ya que por un lado no fue objeto de registro en el folio de matrícula número 148-9456 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sahagún, Córdoba, como tampoco procedía a mencionar en ella forma de pago, ya que se adquirió una simple expectativa de un trámite de sucesión…"*

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, a través de DIANA MARÍA OSPINA HERRERA, en su calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, en su informo indico que *"…El 7 de mayo de 2021, el señor Yeison Javier González González radicó ante esta Entidad la documentación requerida para acceder al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8" para compra de vivienda usada, mediante Formulario Único de Pago (FUP) No. 21-01-20210507051200, anexando en dicho trámite: Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de compraventa identificado con matrícula inmobiliaria No. 148-9456, promesa de compraventa del inmueble señalado, avalúo comercial y Formato de Aceptación de las Condiciones del Modelo Anticipado de Solución de Vivienda "Vivienda 8", con su respectiva firma y huella. • El día 11 de mayo de 2021, esta Entidad en cumplimiento de lo estipulado en la cláusula cuarta de la promesa de compraventa anexa al trámite arriba mencionado, procedió a desembolsar la suma de $32.500.000 M/cte. tal como consta en el comprobante de pago No. 43137, en el cual se desembolsaron los siguientes recursos. (…) Una vez conocida la presente acción constitucional, se realizó nuevamente análisis del caso del señor Yeison Javier González González resolviendo lo siguiente: "Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad de establecer contacto con usted, nos permitimos informarle que una vez analizada su situación frente al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda – Vivienda 8 y en atención a la fuerza mayor que a su caso aplica, se decidió otorgarle el plazo de 30 días hábiles, (conforme se comunicó en mensaje de voz el 27 de octubre de 2022), es decir hasta el 13 de diciembre del año en curso, para que sea reintegrado el valor de $32.500.000,00 a la cuenta de ahorros del Banco Popular Nº 220080720014 a nombre de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el fin de normalizar el Estado de su cuenta individual y poder acceder al Modelo Vivienda 14 previo cumplimiento de requisitos. Lo anterior teniendo en cuenta que mediante radicado 06-01-20211112024021 se adjuntó registro civil de defunción del vendedor, el señor Polo Ramón Diaz Alba quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 15040399, documento idóneo para dejar sin efectos el negoció jurídico dada la situación de fuerza mayor, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Artículo 43 de la Resolución 172 de 2021. En caso de no realizar el reintegró de los recursos antes mencionados en el plazo otorgado por Caja Honor, se procederá a realizar el cambio de la destinación de la cuenta a administración de cesantías por configurar un retiro parcial de cesantías y en consecuencia el incumplimiento de uno de los requisitos de acceso al subsidio otorgado por el Estado a través de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía…"*

Las personas BUENA DEL SOCORRO MONTIEL PATERNINA CC 30.568.048, DELYS MARIA DIAZ MONTIEL CC 1.067.968.899, MARY LUZ DIAZ MONTIEL CC 1.069.504.072, a pesar de ser debidamente notificadas, no descorrieron el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

¿La accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición debido proceso del señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZALEZ, al no resolver la petición impetrada el día 30 de agosto de 2022?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 29, 86, 209 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T - 903 de 2014, T-487 de 2017 y T-077-18, C-418 de 2017, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

> *"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
>
> *2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
>
> *3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
>
> *4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
>
> *5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
>
> *6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
>
> *7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
>
> *8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
>
> *9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

> *"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, hace uso del presente trámite constitucional, en contra de CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que expone que el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZÁLEZ, procede a solicitar respuesta definitiva a su situación, mediante reiteradas peticiones, la última fechada el 30 de agosto de 2022, con radicado número 06-01-20220907015594, y hasta la fecha no había sido respondida de fondo.

La accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, en el informe rendido ante el despacho sostuvo, que una vez se recibió el requerimiento, informa que se Teniendo en cuenta lo anterior y ante la imposibilidad de establecer contacto con el accionante, le informaron que una vez analizada la situación frente al Modelo Anticipado de Solución de Vivienda – Vivienda 8 y en atención a la fuerza mayor que su caso aplica, se decidió otorgarle el plazo de 30 días hábiles, (conforme se comunicó en mensaje de voz el 27 de octubre de 2022), es decir hasta el 13 de diciembre del año en curso, para que sea reintegrado el valor de $32.500.000,00 a la cuenta de ahorros del Banco Popular Nº220080720014 a nombre de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía con el fin de normalizar el Estado de su cuenta individual y poder acceder al Modelo Vivienda 14 previo cumplimiento de requisitos.



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Ahora bien, revisados los documentales allegados al plenario, da cuenta el despacho, de constancia de entrega de la peticion impetrada ante la entidad tutelada, con fecha 04 de noviembre de 2022.

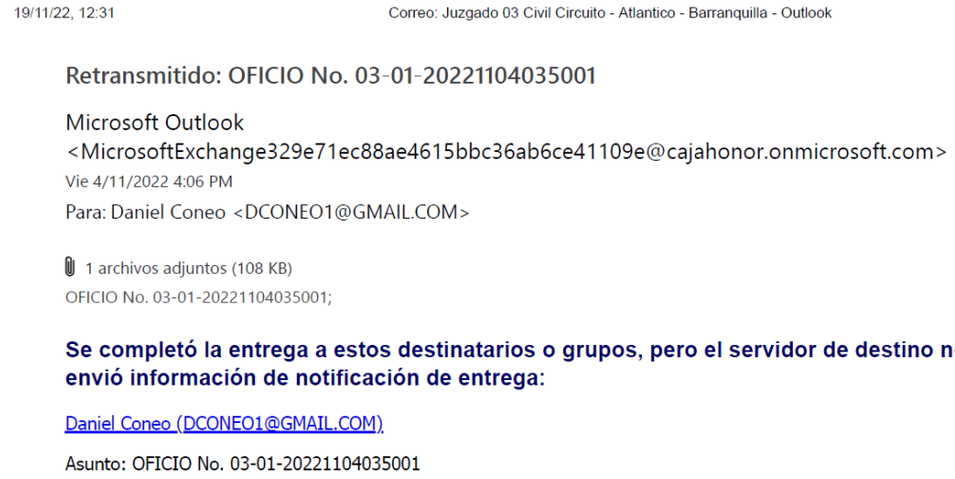

19/11/22, 12:31 Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla - Outlook

Retransmitido: OFICIO No. 03-01-20221104035001

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cajahonor.onmicrosoft.com>
Vie 4/11/2022 4:06 PM
Para: Daniel Coneo <DCONEO1@GMAIL.COM>

1 archivos adjuntos (108 KB)
OFICIO No. 03-01-20221104035001;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

Daniel Coneo (DCONEO1@GMAIL.COM)

Asunto: OFICIO No. 03-01-20221104035001

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta la emisión de una respuesta de contenido favorable al actor.

Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad cesó la vulneración al derecho fundamental.

De esta manera, se estructura un fenómeno llamado "*carencia actual del objeto por hecho superado*" del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se origina cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío", toda vez que entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

En el caso de marras, la entidad accionada CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, a través de correo electrónico fechado el día 04 de noviembre a las 04:06 pm, le concedió al accionante el término de 30 días hábiles, con el fin de normalizar el Estado de su cuenta individual y poder acceder al Modelo Vivienda 14, previo cumplimiento de requisitos.

Respecto a los particulares, que intervinieron en la compraventa de derechos hereciales no es el Juez Constitucional el llamado a dirimir la resolución o cumplimiento del contrato, ya que está



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

al alcance de la parte accionante acudir a la jurisdicción ordinaria y resolver los posibles conflictos.

Así las cosas, procederá esta agencia judicial a declarar la carencia actual del objeto por hecho superado.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, esta instancia judicial declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## R E S U E L V E

1. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la presente acción de tutela instaurada por el señor YEISON JAVIER GONZÁLEZ GONZALEZ CC 1.038.119.954, en nombre propio, en contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

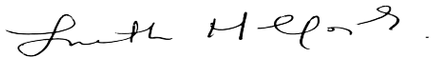

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA



Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4